



Noviembre 2021

Esta ficha no vincula al Tribunal y no es exhaustiva

## Sustracción internacional de menores

"... [E]n la esfera de la sustracción internacional de menores, las obligaciones que el artículo 8 [del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#)<sup>1</sup>] impone a los Estados miembros se deben interpretar a la luz de las exigencias impuestas por el [Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 25 de octubre de 1980](#) ... y por la [Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1980](#) ... así como por las normas y los principios de derecho internacional aplicables a las relaciones entre las Partes Contratantes ...

Este planteamiento se enmarca dentro de una aplicación combinada y armoniosa de normas internacionales, en el presente caso el Convenio [Europeo de Derechos Humanos] y el Convenio de Haya, considerando su objeto y el impacto que tienen en la protección de los derechos de los niños y de los padres. Este modo de considerar las normas internacionales no debe resultar una oposición o enfrentamiento entre los diferentes tratados, siempre y cuando el Tribunal [Europeo de Derecho Humanos] sea capaz de realizar plenamente su tarea, es decir, "garantizar el respeto a los compromisos resultantes para las Altas Partes Contratantes" del Convenio al interpretar y aplicar las normas de éste de una manera que hace que las exigencias sean concretas y efectivas.

El punto decisivo consiste en determinar si se ha alcanzado el justo equilibrio que debe existir entre los diferentes intereses en juego -los del menor, los de los progenitores y los del orden público- dentro de los límites del margen de apreciación que tienen los Estados en la materia ..., teniendo en cuenta, en todo caso, que el primer elemento a considerar es el interés superior del menor y que los objetivos de prevención y de restitución inmediata obedecen a una determinada concepción del "interés superior del menor"...

El interés superior del niño no coincide con el del padre o la madre ... [y,] cuando se trate de una demanda de restitución efectuada en aplicación del Convenio de La Haya, situación distinta a la de un procedimiento sobre el derecho de custodia, se deberá apreciar el interés superior del menor teniendo presentes las excepciones previstas en dicho convenio, [particularmente aquellas] excepciones que afectan al paso del tiempo ... y a la existencia de un "grave riesgo"... Ésta es una labor que corresponde, en primer lugar, a las autoridades nacionales del Estado requerido que tienen la ventaja de estar en contacto directo con los interesados. Para ello, según el artículo 8 [del Convenio Europeo], los tribunales internos gozan de un margen de apreciación que tiene supervisión europea en virtud de la cual el Tribunal examina, desde la óptica del Convenio, las decisiones que se le someten en el ejercicio de esa facultad ...

[E]s posible realizar una interpretación coordinada del Convenio Europeo y del Convenio de La Haya ... siempre que se respeten las dos siguientes condiciones. En primer lugar, que el juez competente tenga realmente en cuenta los elementos susceptibles de constituir

<sup>1</sup>. Artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#) establece que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

una excepción a la restitución inmediata del menor en aplicación del Convenio [de La Haya]. Dicho juez deberá dictar una resolución lo suficientemente motivada sobre este aspecto como para que el Tribunal compruebe que estas cuestiones han sido efectivamente objeto de un examen efectivo. En segundo lugar, estos elementos deben apreciarse atendiendo al artículo 8 del Convenio [Europeo] ...

Por consiguiente, ... el artículo 8 del Convenio impone en este asunto una obligación procedimental a las autoridades nacionales: al examinar la demanda de restitución del menor, los jueces no sólo deben examinar las alegaciones sobre la existencia de un "grave riesgo" para el menor en caso de restitución, sino que también deben pronunciarse sobre el particular mediante una decisión especialmente motivada atendiendo a las circunstancias del caso.

Por otra parte, puesto que ... el Convenio de La Haya prevé la restitución del menor "al Estado en que tenga su residencia habitual", los jueces deben asegurarse de que en el mismo se prevean las medidas adecuadas y de que, en caso de que se tenga conocimiento de un riesgo, se adopten medidas de protección concretas." (*X c. Letonia* (demanda no. 27853/09), [Sentencia](#) de la Gran Sala de 26 de noviembre de 2013, §§ 93-108)

## Demandas interpuestas por el progenitor cuyo hijo o hija ha sido sustraído por el otro progenitor

### [Ignaccolo-Zenide c. Rumania](#)

25 de enero de 2000

Tras el divorcio de la demandante, un tribunal francés ordenó, en sentencia que devino firme, que las dos hijas del matrimonio debían vivir con ella. En 1990, durante las vacaciones de verano, las menores se quedaron con su exmarido. Él tenía doble nacionalidad francesa y rumana, y vivía en Estados Unidos. Al final de las vacaciones, sin embargo, se negó a restituir a las menores a la demandante. Tras cambiar su dirección en varias ocasiones con el fin de eludir las autoridades americanas, a las cuales se les había remitido el caso en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre la sustracción internacional de menores, en marzo de 1994 el exmarido de la demandante logró huir a Rumanía. El 14 de diciembre de 1994, el Juzgado de Primera Instancia de Bucarest emitió una orden judicial exigiendo la restitución de las menores a la demandante. Sin embargo, los esfuerzos de ésta para hacer ejecutar la orden judicial no tuvieron éxito. Desde el año 1990, la demandante sólo había visto a sus hijas en una ocasión en una reunión organizada por las autoridades rumanas el 29 de enero de 1997. La demandante alegó que las autoridades rumanas no habían tomado medidas suficientes para garantizar la rápida ejecución de las decisiones judiciales y facilitar la restitución de sus hijas.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que hubo una **violación del artículo 8** del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y entendió que las autoridades rumanas no habían realizado los esfuerzos adecuados y eficaces para hacer valer el derecho de la demandante a la restitución de sus hijas, vulnerando así su derecho al respeto a la vida familiar. El Tribunal observó en particular que las autoridades no habían tomado las medidas para asegurar la restitución de las menores a la demandante, establecidas en el Artículo 7 de la Convención de La Haya de 25 de octubre de 1980.

Ver también: [Cavani c. Hungría](#), sentencia de 28 de octubre de 2014

### [Iglesias Gil y A.U.I. c. España](#)

29 de abril de 2003

La demandante alegó que las autoridades españolas no habían adoptado las medidas adecuadas para garantizar la rápida ejecución de las decisiones judiciales que le atribuían la custodia y el ejercicio exclusivo de la patria potestad de su hija – quien había sido llevada a Estados Unidos con su padre. Se quejó particular de la falta de diligencia con la que se tramitó su demanda por sustracción.

El Tribunal consideró que hubo una **violación del artículo 8** del Convenio, concluyendo que las autoridades españolas no habían tomado las medidas adecuadas y eficaces para hacer valer el derecho de la recurrente a la restitución de su hijo y el derecho de éste a volver con su madre, ignorando así su derecho al respeto de la vida familiar. Observó, en particular, que correspondía a las autoridades aplicar las medidas apropiadas previstas en las disposiciones pertinentes de la Convención de La Haya de 25 de octubre de 1980 para garantizar la restitución del menor a su madre. Sin embargo, no se habían adoptado medidas para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas en favor de la demandante y su hijo.

### **Maire c. Portugal**

22 de junio de 2003

El demandante, de nacionalidad francesa, se quejó de la falta de respuesta y de la negligencia de las autoridades portuguesas, que no ejecutaron las resoluciones dictadas por los tribunales franceses atribuyéndole la guarda y custodia de su hijo, al que la madre, nacional portuguesa, había trasladado ilícitamente a Portugal.

El Tribunal concluyó que hubo una **violación del artículo 8** del Convenio en tanto en cuanto que las autoridades portuguesas no habían adoptado medidas adecuadas y efectivas con el fin de garantizar el derecho del demandante a que su hijo fuera restituido. El Tribunal recuerda que, en este tipo de casos, la adecuación de las medidas adoptadas debe ser juzgada en atención a la agilidad con la que se aplican. Los procedimientos de guarda y custodia requieren de una tramitación urgente, pues el paso del tiempo puede producir consecuencias irremediables en la relación entre el menor y progenitor del cual fue separado. En el presente caso, si bien el Tribunal admitió que las dificultades a la hora de dar con el paradero del menor era principalmente atribuibles a la conducta de la madre; consideró no obstante que las autoridades portuguesas debieron haber tomado las medidas oportunas para sancionar a la madre por su falta de cooperación. El tiempo transcurrido hasta que el menor fue localizado generó una situación de hecho desfavorable al demandante, especialmente habida cuenta de la escasa edad del menor.

### **Bianchi c. Suiza**

22 de junio de 2006

Este caso se refiere a la sustracción de un menor por su madre suiza mientras este se hallaba con su padre. El padre se quejó de la duración del procedimiento ante las autoridades del Cantón de Lucerna y sobre el incumplimiento de las autoridades suizas de las decisiones judiciales que ordenaban la restitución del menor a Italia.

El Tribunal concluyó que hubo una **violación del artículo 8** del Convenio. Declaró que la inacción de las autoridades suizas, incumpliendo el objetivo y la finalidad de la Convención de La Haya de 25 de octubre de 1980, había causado una ruptura total contacto entre padre e hijo durante dos años aproximadamente. Esto, sumado a la corta edad del hijo, era susceptible de dar lugar a un creciente distanciamiento entre ellos, lo cual no podía decirse que fuera el interés superior del menor. En consecuencia, el Tribunal no pudo considerar que el derecho del demandante al respeto a la vida familiar había sido protegido de la manera efectiva exigida en la Convención.

*Ver también:* **Monory c. Rumania y Hungría**, sentencia del 5 de abril de 2005; **Carlson c. Suiza**, sentencia de 6 de noviembre de 2008; **Ferrari c. Rumanía**, sentencia de 28 de abril de 2015.

### **Bajrami c. Albania**

12 de diciembre de 2006

En 1998 el demandante y su mujer se separaron, y su mujer se marchó con la hija de ambos (nacida en enero de 1997) a vivir con sus padres. El demandante consiguió ver a su hija únicamente en una ocasión tras la separación, ya que su exmujer y sus padres se negaban a permitirle visitar a su hija. En junio de 2003 el demandante inició el procedimiento de divorcio. Al mismo tiempo, solicitó a la policía que bloqueara el pasaporte de su hija en vista de que su esposa tenía previsto llevarla a Grecia sin su consentimiento. A pesar de dicha solicitud, en enero de 2004, la mujer del demandante logró llevarse a su

hija a Grecia. El divorcio fue concedido en febrero de 2004 y la custodia de la menor fue otorgada al demandante. Esta sentencia, sin embargo, nunca se ejecutó.

El Tribunal consideró que hubo una **violación del artículo 8** del Convenio. Destacó en particular que no se había aplicado la sentencia de custodia durante aproximadamente 2 años, sin que se le pudiese atribuir ninguna culpa al demandante, quien con frecuencia había tomado medidas para obtener la restitución de su hija. El Tribunal recuerda que la Convención Europea de Derechos Humanos obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias para garantizar el reencuentro de los progenitores con sus hijos en cumplimiento de una sentencia firme de un tribunal interno. Con esto, e independientemente de la no ratificación por parte de Albania de los instrumentos internacionales en esa área, el Tribunal consideró que el ordenamiento jurídico albanés no proporcionó un marco alternativo que le otorgara al demandante la protección práctica y efectiva exigida por la obligación positiva del Estado consagrada en el artículo 8 del Convenio.

### **Shaw c. Hungría**

26 de julio de 2011

Tras el divorcio entre el demandante, un nacional irlandés que vivía en Francia, y su mujer húngara en 2005, les fue concedida la custodia compartida de su hija, de entonces cinco años de edad. En este caso, al Tribunal se le solicitó examinar si, a la luz de sus obligaciones internacionales derivadas particularmente del Reglamento (CE) no 2201/2003 del Consejo<sup>2</sup> y del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, las autoridades húngaras habían tomado las medidas adecuadas y efectivas para garantizar el cumplimiento del derecho del demandante a la restitución de su hija (quien había sido llevada a Hungría por su madre y matriculada en un colegio sin el consentimiento del padre) y del derecho de la menor a reunirse con su padre.

El Tribunal consideró que hubo una **violación del artículo 8** del Convenio. Observó en particular que habían transcurrido cerca de once meses entre la notificación de la orden de ejecución ordenando la restitución de la menor a Francia y la desaparición de la madre con la hija. Durante ese tiempo, las únicas medidas de cumplimiento llevadas a cabo fueron una solicitud de restitución voluntaria de la menor sin éxito y la imposición de una multa relativamente modesta. La situación se agravó por el hecho de que pasaron más de tres años y medio sin que el padre lograra ejercitar sus derechos de visita. Esto fue debido, esencialmente, al hecho de que las autoridades húngaras consideraron que eran incompetentes en la materia a pesar de que existía una decisión judicial definitiva certificada con arreglo al artículo 41 del Reglamento del Consejo de 27 de noviembre de 2003.

Ver también: **Adžić c. Crocia**, sentencia de 12 de marzo de 2015.

### **Karrer c. Rumanía**

21 de febrero de 2012

Este caso se refiere a una queja de un padre y su hija (nacida en 2006) respecto del procedimiento llevado a cabo ante los tribunales rumanos para la restitución de ésta a Austria en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980. En febrero de 2008, la madre de la menor había solicitado en Austria el divorcio respecto del primer demandante. Unos meses después, la menor y su madre abandonaron Austria para ir a Rumanía mientras que el procedimiento de custodia respecto de la menor estaba todavía pendiente. El demandante solicitó entonces la restitución de su hija a Austria alegando que había sido sustraída ilegalmente. En una sentencia firme de julio de 2009, los tribunales rumanos habían declarado que la restitución de la menor a Austria la habría expuesto a daños físicos y mentales.

El Tribunal concluyó que hubo una **violación del artículo 8** del Convenio, indicando en particular que los tribunales rumanos no habían llevado a cabo un análisis en profundidad para evaluar el interés superior de la menor y que no le dieron al primer demandante la

---

<sup>2</sup>. [Reglamento \(CE\) no 2201/2003 del Consejo](#) de 27 de Noviembre de 2003, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales y de responsabilidad parental ("Reglamento Bruselas II bis").

oportunidad de presentar su caso de una manera diligente, como lo exige el Convenio Europeo de Derechos Humanos, interpretado a la luz del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980. Asimismo, en cuanto a la legitimidad del proceso que condujo a la decisión, el primer demandante nunca tuvo la oportunidad de presentar su caso ante los tribunales rumanos, ya fuera directamente o a través de presentaciones escritas. Finalmente, el Tribunal observó que el procedimiento del Convenio de La Haya había durado un total de once meses ante los dos niveles de jurisdicción, a pesar de que dicho procedimiento debería haberse terminado en un plazo de seis semanas.

### **İlker Ensar Uyanik c. Turquía**

3 de mayo de 2012

Este caso se refiere a un procedimiento presentado en Turquía por el demandante para obtener la restitución de su hija a Estados Unidos, donde vivía con su mujer. Ésta se había quedado en Turquía con su hija después de unas vacaciones en ese país. El demandante se quejó de que los procedimientos ante los tribunales turcos fueron injustos, puesto que no habían cumplido con las disposiciones de la Convención de La Haya de 25 de octubre de 1980.

El Tribunal consideró que hubo una **violación del artículo 8** del Convenio, declarando que los tribunales turcos, entre otras cosas, no habían llevado a cabo una evaluación exhaustiva de toda la situación familiar del demandante al no haberla examinado a la luz de los principios establecidos en el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980. Asimismo, el tribunal observó que el proceso que condujo a la decisión en virtud de la legislación turca no había cumplido los requisitos procedimentales inherentes al artículo 8 de Convenio Europeo.

### **Raw y otros c. Francia**

7 de marzo de 2013

Este caso se refiere a la falta de ejecución de una sentencia que confirmaba la orden de restitución de unos menores de edad a su madre en Gran Bretaña, cuyos padres separados compartían la custodia. Los menores deseaban quedarse con su padre en Francia. Los demandantes -la madre declaró que actuaba en nombre propio y en nombre de sus hijos menores de edad- argumentaron que las autoridades francesas no garantizaron que los dos hijos fueran restituidos a Gran Bretaña.

El Tribunal concluyó que hubo una **violación del artículo 8** del Convenio, declarando que las autoridades francesas no habían tomado todas las medidas que razonablemente se les podrían haber exigido para facilitar la ejecución de la sentencia del Tribunal de Apelación de abril de 2009, que ordenaba la restitución de los 2 menores a Reino Unido. El Tribunal consideró en particular que, en el contexto de la aplicación de la Convención de La Haya de 28 de Octubre de 1980 y del Reglamento Bruselas II bis<sup>3</sup>, aunque la opinión de los menores ser tomada en consideración, su oposición no impide necesariamente su restitución.

### **López Guió c. Eslovaquia**

3 de junio 2014

En mayo de 2009 el demandante tuvo un hijo con una nacional eslovaca. Vivieron juntos en España hasta julio de 2010, momento en que la madre se llevó al menor a Eslovaquia, sin volver nunca a España. Tras la partida de ésta, el demandante inició un procedimiento en Eslovaquia contra la madre para que se ordenara la restitución del menor a España en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980. El demandante argumentó que el Tribunal Constitucional de Eslovaquia había interferido arbitrariamente en el procedimiento y que, como resultado, se le había privado del contacto con su hijo por un largo periodo de tiempo.

El Tribunal concluyó que hubo una **violación del artículo 8** del Convenio. Observó que el demandante no había sido parte en el procedimiento ante el Tribunal Constitucional que dio lugar a la anulación de la sentencia de ejecución firme emitida previamente por los tribunales ordinarios, la cual ordenaba restitución de su hijo a España. No fue informado

---

<sup>3</sup>. Véase arriba la nota a pie de página 2.



del procedimiento constitucional ni, mucho menos, pudo participar en este, a pesar de tener un interés legítimo en el asunto. Asimismo, el Tribunal tuvo en cuenta que la intervención del Tribunal Constitucional se dio cuando todos los recursos se habían agotado, así como que había indicios de que podría haber un problema sistémico debido a que esos recursos estaban disponibles en el procedimiento de restitución en Eslovaquia.

*Ver también:* [Hoholm c. Eslovaquia](#), sentencia de 13 de enero de 2015 (el Tribunal declaró inadmisibile la queja del demandante formulada al amparo del artículo 8 del Convenio y declaró que había habido violación del artículo 6 § 1 (derecho a un proceso equitativo dentro de un plazo razonable) tanto de forma independiente como conjuntamente con el artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) [Frisancho Perea c. Eslovaquia](#), sentencia de 21 de julio de 2015 (el Tribunal declaró que había habido violación del artículo 8 del Convenio).

### **Blaga c. Rumanía**

1 de julio de 2014

El demandante y su mujer, ambos con nacionalidad rumana y estadounidense, tenían tres hijos nacidos en 1998 y 2000. Todos ellos vivieron en Estados Unidos hasta septiembre de 2008, momento en que la madre se llevó a los menores a Rumanía sin volver nunca. El demandante alegó en particular que los tribunales rumanos, los cuales en marzo de 2014 concedieron la custodia de los menores a la madre, habían malinterpretado las disposiciones del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, dependiendo exclusivamente de la opinión de los menores para negarle al padre la restitución de estos a Estados Unidos.

El Tribunal declaró que hubo una **violación del artículo 8** del Convenio, al considerar que el demandante había sufrido una injerencia desproporcionada de su derecho al respeto a su vida familiar, dado que el proceso que condujo a la decisión amparada por el derecho interno no cumplía con los requisitos procesales inherentes al artículo 8.

### **Hromadka y Hromadkova c. Rusia**

11 de diciembre de 2014

El primer demandante, un nacional checo, contrajo matrimonio con una nacional rusa en 2003. La pareja se instaló en la República Checa y en 2005 tuvo una hija, la segunda demandante. Dos años después, la mujer comenzó los procedimientos de divorcio y tanto ella como el primer demandante solicitaron la custodia de la menor. En 2008, mientras el procedimiento estaba todavía pendiente, la mujer se llevó a la menor a Rusia sin el consentimiento del primer demandante. Este denunció que las autoridades rusas no habían tomado las medidas adecuadas para ayudarle a reestablecer el contacto con su hija.

El Tribunal concluyó que hubo una **violación del artículo 8** del Convenio, declarando que, al no haber establecido el marco jurídico necesario para garantizar una pronta respuesta a la sustracción internacional de la menor en momento de los hechos, Rusia no había cumplido con su obligación positiva conforme al Artículo 8. Observó asimismo que, dado que desde 2008 la menor se había integrado en su nuevo entorno en Rusia, regresar con su padre habría sido contrario a su interés superior, como también admitió el primer demandante. Con esto, el Tribunal consideró que la decisión de los tribunales rusos de no reconocer ni hacer cumplir la sentencia del tribunal checo de 2011, la cual otorgaba la custodia al primer demandante, **no constituía una violación del artículo 8**. Por último, el Tribunal consideró que **hubo una violación del artículo 8** respecto a las otras medidas llevadas a cabo por las autoridades rusas pasado el mes de junio de 2011, constatando que estas no habían llevado a cabo todas las medidas que razonablemente podría esperarse para permitir a los demandantes mantener y desarrollar una vida familiar entre sí.

### **R.S. c. Polonia (no. 63777/09)**

21 de julio de 2015

El demandante, cuyos hijos fueron retenidos en Polonia por su madre, alegó que los tribunales polacos no aplicaron correctamente el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 al decidir sobre su petición de restitución de sus hijos a Suiza. Particularmente,

los tribunales, basando su fallo en la decisión de custodia adoptada en el procedimiento de divorcio en Polonia, no tuvieron en cuenta, supuestamente, que el demandante nunca había dado su consentimiento para que los menores se quedaran permanentemente en Polonia, ni que el lugar habitual de residencia de los menores en aquel momento era Suiza. El Tribunal consideró que hubo una **violación del artículo 8** del Convenio. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso en su conjunto, opinó que Polonia no había protegido el derecho del demandante a la vida privada. El Tribunal observó en particular que, respecto a la reunificación de los menores con sus padres, la idoneidad de una medida también debe ser determinada por la rapidez de su ejecución en los casos que requieren un tratamiento urgente, ya que el paso del tiempo puede tener consecuencias irremediables para las relaciones entre los hijos y los padres que no conviven. En el caso del caso del demandante, el Tribunal entendió que el tiempo que tardaron los tribunales polacos en adoptar la decisión final había impedido satisfacer la urgencia de la situación. Asimismo, no se había argumentado, y mucho menos demostrado, ni durante el procedimiento interno ni ante el Tribunal, que la restitución del menor a Suiza no habría sido en beneficio del interés superior del menor.

#### **M.A. c. Austria (no. 4097/13)**

15 de enero de 2015

La pareja del demandante se llevó en febrero de 2008 a la hija de ambos de Italia, donde vivía la familia, a Austria. El demandante se quejó de que los tribunales austríacos no ejecutaran las dos sentencias dictadas por los tribunales italianos que ordenaban la restitución de su hija a Italia.

El Tribunal concluyó que hubo una **violación del artículo 8** del Convenio, declarando que las autoridades austríacas no habían actuado con celeridad, particularmente en el primer procedimiento, y que el marco procedimental no había facilitado la actuación diligente y eficiente propia de los procedimientos de restitución. En suma, el demandante no había recibido una protección efectiva de su derecho al respeto a la vida familiar.

#### **G.S. c. Georgia (nº 2361/13)**

21 de julio de 2015

Este procedimiento versa sobre un procedimiento en Georgia referente a la restitución del hijo de la demandante, nacido en 2004. Su expareja decidió, al final de las vacaciones del verano de 2010, dejar al hijo con la familia en Georgia, mientras él vivía en Rusia y ocasionalmente visitaba a su hijo en Georgia. La demandante se quejó en particular de la negativa los tribunales de Georgia a ordenar la restitución de su hijo a Ucrania y de la duración del procedimiento de dicha restitución.

El Tribunal concluyó que hubo una **violación del artículo 8** del Convenio, entendiendo que el proceso que condujo a la decisión de los tribunales nacionales, amparada por el Convenio de La Haya, suponía una injerencia desproporcionada del derecho de la demandante al respeto a su vida familiar. Consideró en particular que los tribunales georgianos habían cometido errores en la valoración del informe pericial y de otras evidencias en el procedimiento de restitución. En particular, al identificar lo que sería en interés superior del menor, los tribunales no tuvieron en consideración los informes de los trabajadores sociales y de la psicóloga, los cuales concluían que el menor sufría falta de contacto con ambos padres y una situación apenas comprensible. De hecho, se cuestionaba si el interés superior del menor, quien había pasado los primeros 6 años de su vida en Ucrania, era permanecer en Georgia bajo el cuidado de su familia paterna, la cual no tenía los derechos de custodia, y sin ninguno de sus padres.

#### **Henrioud c. Francia**

5 de noviembre de 2015

Este caso versa sobre la imposibilidad del demandante de obtener la restitución de sus hijos a Suiza, quienes habían sido llevados a Francia por su madre. El demandante sostuvo que las autoridades francesas no habían mostrado la diligencia necesaria durante el procedimiento impugnado, ni habían tomado las medidas adecuadas o necesarias para garantizar el respeto a su derecho a la restitución de sus hijos. Se quejó además de la

vulneración de su derecho de acceso a los tribunales debido a la inadmisibilidad de su recurso.

El Tribunal no encontró **ninguna una violación del artículo 8** del Convenio. En particular, el observó que, ante el Tribunal de Apelación, el demandante no había mencionado en ningún momento su recurso contra la suspensión de la prohibición a que la madre saliese territorio suizo. En consecuencia, el Tribunal consideró que el demandante, que intervino voluntariamente y estaba representado por un abogado, no había proporcionado al Tribunal de Apelación la información requerida para impugnar su aceptación tácita de la situación. El Tribunal consideró que hubo una **violación del artículo 6.1** (derecho a un proceso equitativo) del Convenio, toda vez que la desestimación del recurso interpuesto por el demandante por razones formales imputables al fiscal le había privado del acceso a un tribunal.

### **K.J. c. Polonia (no. 30813/14)**

1 de marzo de 2016

Este caso versa sobre la queja de un nacional polaco respecto del procedimiento ante los tribunales polacos para la restitución de su hija a Reino Unido, donde él vivía y donde la menor había nacido y vivido durante los dos primeros años de su vida. La madre, también polaca, se marchó de Reino Unido con la menor para pasar unas vacaciones en Polonia en julio de 2012 y no volvió. En el resultante procedimiento, en virtud del Convenio de La Haya, los tribunales polacos desestimaron al padre la demanda de restitución de su hija.

El Tribunal concluyó que hubo una **violación del artículo 8** del Convenio, considerando que, a pesar del margen de apreciación en la materia, el Estado polaco no había cumplido con sus obligaciones positivas dispuestas en el artículo 8. El Tribunal entendió en particular que la madre, en lugar de confirmar algún riesgo para su hija en caso de restitución a Reino Unido, sólo se había referido a la ruptura de su matrimonio y a su temor de que a la menor no se le permitiera salir de Reino Unido. Los tribunales polacos, sin embargo, aceptaron sus razones como suficientemente convincentes para concluir que, con o sin su madre, el regreso de la menor a su ambiente habitual en Reino Unido le dejaría en una situación intolerable. El Tribunal consideró que esa valoración de los tribunales polacos era errónea. En primer lugar, no había un obstáculo objetivo para el regreso de la madre a Reino Unido. En segundo lugar, al evaluar los tribunales que el regreso de la menor a Reino Unido con su madre no tendría un impacto positivo en el desarrollo de la menor, no habían tenido en cuenta un informe pericial psicológico que concluía que la menor se había adaptado fácilmente, gozaba de una buena salud física y psicológica, estaba emocionalmente unida a ambos padres y percibía Polonia y Reino Unido del mismo modo. Por último, el Tribunal observó que, pese a la reconocida naturaleza urgente del procedimiento de la Convención de La Haya, había transcurrido un año entre la solicitud de restitución y la decisión final, periodo durante el cual ninguna explicación fue aportada por el gobierno polaco.

Ver también: **G.N. c. Polonia (no. 2171/14)**, sentencia de 19 de julio de 2016.

### **M.K. c. Grecia (nº 51312/16)**

1 de febrero de 2018

Este caso se refería a la imposibilidad de la demandante, madre de dos hijos, de ejercer la guarda y custodia respecto de uno de ellos (A.), a pesar de tenerla atribuida en virtud de decisiones dictadas por los tribunales griegos. El exmarido de la demandante vivía en Grecia con sus dos hijos, mientras que ella vivía en Francia. La demandante se quejaba, en particular, de que las autoridades griegas no habían cumplido las sentencias a su favor dictadas por los tribunales griegos y franceses en relación con la guarda y custodia de su hijo. Además, alegó que se habían negado a facilitar el regreso del niño a Francia y que no habían dado curso a sus denuncias contra su exmarido por sustracción de menores.

El Tribunal consideró que había habido **violado el artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio, al estimar que las autoridades griegas habían tomado las medidas que razonablemente cabía esperar de ellas para cumplir con sus obligaciones positivas en virtud del artículo 8. Entre otras cosas, habían tenido en cuenta la situación familiar general, la forma en que había cambiado con el tiempo y el interés



superior de los dos hermanos, y especialmente de A. Este último, que tenía 13 años en ese momento, había expresado claramente a las autoridades griegas su deseo de permanecer con su hermano y su padre en Grecia. En este caso, el Tribunal recordó, en particular, que los deseos expresados por un niño que tiene suficiente capacidad de comprensión son un factor clave que debe tenerse en cuenta en cualquier procedimiento judicial o administrativo que le afecte. El derecho de los niños a ser escuchados y a participar en la toma de decisiones en cualquier procedimiento familiar que les afecte directamente también está garantizado por varios instrumentos jurídicos internacionales. En particular, el artículo 13 del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 establece que las autoridades pueden negarse a ordenar la restitución de un menor si éste se opone a ser devuelto y ha alcanzado una edad y un grado de madurez que permitan tener en cuenta su opinión.

### **Rinau c. Lituania**

14 de enero de 2020

Este caso se refería a los esfuerzos de un padre alemán para que su esposa, de nacionalidad lituana, restituyese a la hija que ambos habían tenido en común dando cumplimiento a lo establecido por varias resoluciones judiciales. Los demandantes -padre e hija- se quejaron de la manera en que las autoridades lituanas habían gestionado el procedimiento de devolución de la niña a Alemania.

El Tribunal consideró que se había producido una **violación del artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio con respecto a ambos demandantes, estimando que, en general, el comportamiento de las autoridades lituanas no había estado a la altura de lo que se exige al Estado en virtud de dicha disposición. El Tribunal consideró que era evidente que, en ese caso, tanto el poder legislativo como el ejecutivo habían intentado influir en el proceso de toma de decisiones en favor de la madre, a pesar de que las órdenes judiciales a favor del padre, que deberían haberse ejecutado en Lituania sin demora. Entre otros factores, la actuación del Tribunal Supremo y de su presidente había dado lugar a "caprichos procesales" que habían contradicho los objetivos de las normas internacionales y de la Unión Europea sobre la custodia de los hijos.

*Ver también:*

### **Mitovi c. Exrepública Yugoslava de Macedonia**

16 de abril de 2015

### **Vujica c. Croacia**

8 de octubre de 2015

### **Vilenchik c. Ucrania**

3 de octubre de 2017

### **Mansour c. Eslovaquia**

21 de noviembre de 2017

### **Edina Tóth c. Hungría**

30 de enero de 2018

### **Royer c. Hungría**

6 de marzo de 2018

### **M.R. y D.R. c. Ucrania (no. 63551/13)**

22 de mayo de 2018

**[Bektaş c. República de Moldavia](#)**

22 de enero de 2019 (decisión de Comité (archivo))

**[Simões Balbino c. Portugal](#)**

29 de enero de 2019 (sentencia de Comité)

**[Adžić c. Crocia \(nº. 2\)](#)**

2 de mayo de 2019

**[Vladimir Ushakov c. Rusia](#)**

18 de junio de 2019

**[B.S. c. Polonia \(no. 4993/15\)](#)**

3 de septiembre de 2019 (decisión sobre la admisibilidad)

**[Burmazović c. Turquía](#)**

8 de septiembre de 2020 (decisión sobre la admisibilidad)

**[Makhmudova c. Rusia](#)**

1 de diciembre de 2020

**[Thompson c. Rusia](#)**

30 de marzo de 2021

**[M.V. c. Polonia \(no. 16202/14\)](#)**

1 de abril de 2021

**[Spinelli c. Rusia](#)**

19 de octubre de 2021<sup>4</sup>

**[Kupás c. Hungría](#)**

28 de octubre de 2021<sup>5</sup>

## **[Demandas interpuestas por el progenitor sustractor](#)**

---

**[Eskinazi y Chelouche c. Turquía](#)**

6 de diciembre de 2005 (decisión sobre la admisibilidad)

La primera demandante, casada, visitó Turquía con su hija (la segunda demandante) de 4 años de edad en aquel momento. Inicialmente, iban a pasar una estancia corta, pero la demandante decidió después permanecer allí con su hija a pesar de la desaprobación del padre de la menor. La demandante presentó una demanda de divorcio. Se le concedió a la madre provisionalmente la custodia de la menor, que previamente había compartido con su marido. Este, que vivía en Israel, presentó a su vez una demanda de divorcio ante la Corte Rabínica de Tel Aviv, la cual ordenó a la madre la restitución de la menor a Israel, declarando que la acción de esta sería clasificada como una "sustracción ilícita de la menor" protegida en el Convenio de La Haya de 25 de Octubre de 1980. El procedimiento fue iniciado para asegurar la restitución de la menor a Israel. Se concluyó en una orden de los tribunales turcos que la menor debía ser restituida de conformidad con lo previsto en el Convenio de La Haya. El padre incoó un procedimiento de ejecución forzosa. Las medidas

---

<sup>4</sup> . Esta sentencia devendrá firme de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 44 § 2 (sentencias definitivas) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

<sup>5</sup> . Esta sentencia devendrá firme de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 44 § 2 del [Convenio](#).

provisionales acordadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en virtud del artículo 39 (medidas cautelares<sup>6</sup>) del [Reglamento del Tribunal](#) se ejecutaron estando la orden en suspensión. Los demandantes afirmaron que enviar a la menor de vuelta a Israel supondría una violación del derecho al respeto a la vida privada y familiar. Según la primera demandante, que la menor fuera separada de su madre y enviada a un país del que no tenía ninguna referencia ni conocía el idioma iría en contra del interés superior de la menor. Alegó además que, si su hija fuera enviada a Israel, se le privaría permanentemente de su derecho a un juicio justo, puesto que las decisiones concernientes al divorcio y a asuntos relacionados serían llevados por la Corte Rabínica.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** por estar manifiestamente mal fundada. A la luz del expediente del caso en su conjunto, observó que, en el momento en el que las autoridades centrales israelíes presentaron la demanda de restitución de la menor, podía considerarse que había sido trasladada ilegalmente según lo dispuesto en el Convenio de La Haya de 1980. Asimismo, las autoridades turcas no tenían motivos fundados para denegar la solicitud ni en virtud del Convenio de La Haya, ni sobre la base de que las posibles deficiencias de los procedimientos en que pudieran estar inmersos los demandantes en Israel podían equivaler a una "denegación flagrante a un proceso equitativo". Tras reiterar que el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos debe interpretarse a la luz del Convenio de La Haya, el Tribunal, respecto a la decisión de restituir a la menor a Israel, declaró que, teniendo en cuenta todas las pruebas presentadas anteriormente, no se podía considerar que las autoridades turcas hubieran incumplido las obligaciones dispuestas en artículo 6 (derecho a un proceso equitativo), o del derecho al respeto a la vida familiar garantizado por el artículo 8 del Convenio Europeo. El Tribunal decidió también levantar la medida provisional acordada con el gobierno turco con arreglo al artículo 39 del Reglamento del Tribunal.

### **Paradis y Otros c. Alemania**

4 de septiembre de 2007 (decisión sobre la admisibilidad)

La primera demandante, una nacional alemana, abandonó a su marido canadiense en 1997. Un tribunal canadiense otorgó a la demandante la custodia de los cuatro hijos, pero le ordenó no sacarlos de Canadá sin el consentimiento del marido. En el verano del año 2000 la demandante no volvió con sus hijos tras una estancia de dos semanas en Alemania, donde solicitó el divorcio y la custodia de los hijos. El tribunal canadiense le concedió entonces al marido la custodia monoparental y el tribunal de instancia alemán ordenó a la primera demandante la restitución de los menores a su marido. Tras las reiteradas negativas a cumplir con esa orden, un tribunal de distrito alemán ordenó su detención para obligarla a revelar el paradero de los menores. La orden estipulaba que debía ser puesta en libertad inmediatamente después de que los menores hubieran sido restituidos. El recurso de la primera demandante fue rechazado y el Tribunal Constitucional no admitió su recurso de amparo. Fue detenida durante 6 meses en 2003, pero no reveló el paradero de los menores.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible**, considerando que la queja de primera demandante respecto a la orden de detención estaba manifiestamente mal fundada. El Tribunal observó en particular que uno de los objetivos del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de 1980 era garantizar la rápida restitución de los menores a su país de residencia habitual para evitar que se acostumbraran a crecer en una retención ilegal. En el presente caso, el Tribunal observó que, cuando el Tribunal de Apelación ordenó la restitución, los menores ya habían estado separados de su padre durante casi dos años, y casi tres antes de que el tribunal de distrito ordenara la detención de la primera demandante. Por lo tanto, era de suma importancia no prolongar más su retención ilegal. Aunque la detención era la medida coercitiva más drástica disponible en derecho interno, la primera demandante estaba firmemente

---

<sup>6</sup>. Se trata de medidas adoptadas en el marco del procedimiento ante el Tribunal, en virtud del artículo 39 del [Reglamento de la Corte](#), ya sea a instancia de parte o de cualquier otra persona interesada, o de oficio, en interés de las partes o del buen desarrollo del procedimiento. Véase también la ficha temática sobre "[Medidas cautelares](#)".

decidida a no restituir a los menores, como demuestra el hecho de haberlos ocultado en el extranjero. En tales circunstancias, el Tribunal consideró que no era irrazonable la conclusión del tribunal de distrito de que imponer un pago coercitivo habría sido inútil y que la orden de detención de la demandante no era desproporcionada.

### **Maumousseau y Washington c. Francia**

15 de noviembre de 2007

Las demandantes son una nacional francesa que vive en Francia y su hija, con doble nacionalidad francesa y estadounidense que nació en el año 2000 en Estados Unidos, donde vive con su padre. El caso planteó la restitución a Estados Unidos de la menor de entonces cuatro años, en relación, por un lado, a una orden emitida por los tribunales franceses en diciembre de 2004 de acuerdo a lo dispuesto en el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 y, por otro lado, a una decisión emitida por un tribunal estadounidense concediendo la custodia de la menor a su padre. La menor, que tenía la residencia habitual en Estados Unidos había llegado a Francia en marzo de 2003 para pasar unas vacaciones con su madre, quien decidió entonces no regresar a Estados Unidos, sino permanecer con su hija en Francia. En su demanda, la madre sostuvo en particular que la restitución de la menor a Estados Unidos era contraria a los intereses de su hija y la dejaba en una situación intolerable dada su corta edad. Alegó también que la intervención policial en la guardería de la menor en septiembre de 2004 dejaría a su hija secuelas psicológicas.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 8** del Convenio. Respecto a las razones para ordenar la restitución de la menor a Estados Unidos, el Tribunal consideró que las autoridades francesas habían tenido en cuenta el "interés superior" de la menor, entendido como su inmediata reintegración en el ambiente familiar en el que estaba. Los tribunales examinaron exhaustivamente, en particular, la situación de la toda la familia; estudiaron una serie de factores; llevaron a cabo una evaluación equilibrada y razonable de los respectivos intereses, y se esforzaron constantemente en determinar cuál era la mejor solución para la menor. El Tribunal también observó que no había ningún motivo para considerar que el proceso que condujo a los tribunales franceses a ordenar la restitución de la menor a Estados Unidos había sido injusto o que no había permitido a los demandantes reivindicar sus derechos de manera efectiva. Asimismo, en cuanto a las condiciones de la ejecución de la orden de restitución, el Tribunal observó que las circunstancias de la intervención policial en la guardería de la menor fueron el resultado de la constante negación de la madre a entregar a la menor voluntariamente al padre, a pesar de que la orden judicial era aplicable desde hacía más de seis meses. Aunque la intervención policial no fue de la manera más apropiada para tratar con situaciones como la del caso de la demandante, y podría conllevar secuelas traumáticas, la Corte observó que dicha intervención se había llevado a cabo por las autoridades y en presencia del fiscal, un oficial profesional del Estado con un alto nivel de responsabilidad en la toma de decisiones bajo cuyas órdenes actuaron los oficiales de acompañamiento. Asimismo observó que, frente a la resistencia de las personas que en la disputa se habían posicionado a favor de las demandantes, las autoridades no persistieron en el intento de llevarse a la menor.

### **Neulinger y Shuruk c. Suiza**

6 de julio de 2010 (Gran Sala)

La primera demandante es una nacional suiza instalada en Israel, donde se casó y tuvo un hijo con su pareja. Ante el temor de que el padre se llevase a su hijo (el segundo demandante) a una comunidad ultraortodoxa en el extranjero, conocida por su fervoroso proselitismo, el Tribunal de Familia de Tel Aviv impuso al menor la prohibición de salida de Israel hasta alcanzar la mayoría de edad. A la primera demandante se le concedió la custodia provisional, y la patria potestad era ejercida conjuntamente por ambos padres. Los derechos de visita del padre fueron posteriormente restringidos debido a su conducta amenazante. Los padres se divorciaron y la primera demandante abandonó Israel en secreto y se fue a Suiza con su hijo. En última instancia, la Corte Federal Suiza ordenó a la primera demandante regresar con el menor a Israel.

El Tribunal concluyó que **habría una violación del artículo 8** del Convenio respecto de los dos demandantes **si la decisión que ordenaba la restitución** del menor a Israel **se ejecutara**. El Tribunal no estaba convencido en particular de que la restitución del menor a Israel fuese en beneficio de su interés superior. De hecho, era un nacional suizo y se había integrado muy bien en el país donde vivió de manera continuada durante unos cuatro años. Aunque estaba en una edad (siete años) en la cual todavía tenía una significativa capacidad de adaptación, el hecho de desplazarse de nuevo tendría probablemente serias consecuencias para él, lo cual debía de sopesarse frente a los beneficios que pudiera obtener de ello. A este respecto, cabe señalar que se impusieron restricciones al derecho de visita del padre antes de la sustracción del menor. Además, el padre se había vuelto a casar dos veces desde entonces y había sido padre de nuevo, pero no pagaba la manutención de su hija. Respecto a la madre, el Tribunal consideró que, si se le forzaba a volver a Israel, sufriría una injerencia desproporcionada en su derecho al respeto a la vida familiar.

### **Sneersone y Kampanella c. Italia**

12 de julio de 2011

Este caso versa sobre la decisión de un tribunal italiano de ordenar que un joven (el segundo demandante), el cual vivía con su madre (la primera demandante) en Letonia, fuera restituido a Italia con su padre. Los demandantes alegaron que la decisión en cuestión era contraria al interés superior del menor, así como una vulneración del derecho Letón e internacional. Se quejaron además de que los tribunales italianos habían resuelto el caso en ausencia de la madre.

El Tribunal consideró que hubo vulneración del artículo 8 del Convenio. Indicó en particular que las decisiones de los tribunales italianos habían dado escasos razonamientos y no constituían una respuesta apropiada al trauma psicológico que inevitablemente se derivarían de una ruptura repentina e irreversible de los estrechos lazos entre la madre y el menor. Además, los tribunales no habían considerado ninguna otra solución para garantizar el contacto entre el menor y su padre.

### **M.R. y L.R. c. Estonia (no. 13420/12)**

4 de junio 2012 (decisión sobre la admisibilidad)

Las demandantes eran una madre y su hija, cuyo padre solicitaba su restitución a Italia a tenor de lo dispuesto en el Convenio de La Haya de 1980. Las demandantes no habían vuelto a Italia tras un viaje a Estonia. Se quejaron del procedimiento ante los tribunales estonios y sus decisiones ordenando la restitución de la menor a Italia.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** por estar manifiestamente mal fundada. En particular, consideró que las autoridades de Estonia, al rechazar los argumentos de que la madre era incapaz de regresar a Italia, no se habían extralimitado en su margen de apreciación. No había nada que sugiriese que su decisión de ordenar la restitución de la menor fuera arbitraria o que las autoridades no cumplieran con sus obligaciones de alcanzar un equilibrio justo entre el conflicto de intereses en juego. El Tribunal decidió levantar las medidas provisionales acordadas con el gobierno de Estonia en virtud del artículo 39 del Reglamento del Tribunal.

Ver también: **K.H. c. Polonia (no. 6809/14)**, decisión sobre la admisibilidad de 20 de octubre de 2015.

### **B. c. Bélgica (no. 4320/11)**

10 de julio de 2012

Este caso versa sobre la decisión de ordenar la restitución de una menor a Estados Unidos después de que su madre se la hubiese llevado con ella a Bélgica sin el consentimiento del padre o del tribunal estadounidense. Las demandantes, la madre y la menor, argumentaron en particular que enviar a la menor de vuelta a Estados Unidos distanciaría a la menor de su madre y la dejaría en una situación intolerable. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos había solicitado al gobierno belga, en virtud del artículo 39 (medidas



provisionales<sup>7)</sup> del [Reglamento del Tribunal](#), no enviar a la menor de vuelta a Estados Unidos durante la duración del procedimiento ante la Corte.

El Tribunal consideró que hubo una **violación del artículo 8** del Convenio. Declaró en particular que los tribunales belgas, al ordenar la restitución de la menor a Estados Unidos, no habían intentado valorar suficientemente el riesgo que representaba volver con su padre. Consideró que deberían haber tenido en cuenta el paso del tiempo y la integración de la menor en Bélgica. El Tribunal concluyó que las medidas provisionales acordadas con el Estado belga en aplicación del artículo 39 del Reglamento de la Corte tenían que mantenerse hasta que la sentencia deviniese firme<sup>8</sup> o hasta que el Tribunal emitiese otra decisión al respecto.

### **X c. Letonia (no. 27853/09)**

26 de noviembre de 2013 (Gran Sala)

Este caso versa sobre el procedimiento de restitución de una menor a Australia, su país de origen, el cual había abandonado con su madre a la edad de tres años y cinco meses, en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, y el argumento de la madre de que la decisión de los tribunales letones ordenando dicha restitución había violado su derecho al respeto la vida familiar el virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio.

El Tribunal sostuvo que hubo una **violación del artículo 8** del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Consideró que el Convenio Europeo y el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 debían ser aplicados de manera combinada y armoniosa, y que el primer elemento a considerar era el interés superior del menor. En el presente caso, el Tribunal concluyó que los tribunales letones no cumplieron con los requisitos procedimentales del artículo 8 del Convenio Europeo, puesto que se habían negado a tener en cuenta el argumento alegado sobre el “grave riesgo” de la menor en caso de regresar a Australia.

### **Rouiller c. Suiza**

22 de julio de 2014

Este caso versa sobre el traslado de dos menores desde Francia a Suiza por su madre, a quien se le había concedido la custodia tras su divorcio. La demandante argumentó que la restitución de los menores a Francia ordenada por los tribunales suizos, había constituido una violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sus hijos llevaban aproximadamente dos años viviendo con ella en Suiza y sostenía que los tribunales suizos se habían equivocado al aplicar la Convención de La Haya de 25 de octubre de 1980 ordenando su restitución a Francia.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 8** del Convenio Europeo de Derechos Humanos. De la misma forma en la que los tribunales cantonales y federales se pronunciaron en apelación, el Tribunal consideró que el traslado de los menores a Suiza por su madre fue un “traslado ilegal” y que el Convenio de La Haya no otorga al menor la libertad de elegir dónde a él o a ella le gustaría vivir. Las razones expuestas por uno de los menores de querer permanecer en Suiza no fueron suficientes para justificar la aplicación de una de las excepciones a la restitución del menor previstas en el artículo 13 del Convenio de La Haya, teniendo en cuenta que esas excepciones han de interpretarse de manera estricta.

### **Gajtani c. Suiza**

9 de septiembre de 2014

La demandante, una nacional de la República de Kosovo<sup>9</sup>, vivió en la “Antigua República Yugoslava de Macedonia” con sus dos hijos y el padre de ambos. En noviembre de 2005, la demandante se separó del padre de los menores y se trasladó con ellos para reunirse con su familia en Kosovo. Allí se casó con un nacional italiano y se fue a vivir con él a

---

<sup>7</sup>. Véase arriba la nota a pie de página 6.

<sup>8</sup>. Esta sentencia devino firme el 19 de Noviembre de 2012, en las circunstancias establecidas en el Artículo 44.2 de la [Convención](#).

<sup>9</sup>. Todas las referencias a “Kosovo”, a su territorio, instituciones o población, deberán interpretarse de plena conformidad con lo establecido en la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sin perjuicio del estatuto de Kosovo.

Suiza. En 2006, el padre de los menores tomó medidas para que los menores fueran restituidos a la "Antigua República Yugoslava de Macedonia". La demandante se quejó en particular sobre el traslado forzado de sus hijos a ese país. También se quejó de que el Tribunal Federal dictaminara que su recurso había sido extemporáneo, a pesar de que se interpuso dentro del plazo indicado por el tribunal inferior.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 8** del Convenio, declarando que la orden de restitución de los menores a la "Antigua República Yugoslava de Macedonia" no parecía desproporcionada. En particular, respecto a la cuestión de si las autoridades competentes habían tomado suficientemente en consideración las opiniones de los menores, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, concluyó que el Tribunal de Apelación no podía ser criticado por negarse a tener en cuenta las objeciones a la restitución expresadas particularmente por el hijo de la demandante. Por tanto, el proceso que condujo a la decisión amparada por el derecho interno sí había satisfecho los requisitos procedimentales inherentes al artículo 8 del Convenio. El Tribunal consideró además que **hubo violación del artículo 6.1** (derecho a un proceso equitativo) del Convenio debido a la falta de acceso a un tribunal.

### **Phostira Efthymiou y Ribeiro Fernandes c. Portugal**

5 de febrero de 2015

Este caso versa sobre el procedimiento de restitución de la primera demandante, la hija de la segunda demandante, a su país habitual de residencia, Chipre. Dicha restitución fue solicitada por el padre de la menor y concedida por el Tribunal Supremo de Portugal, el cual consideró que retener a la menor en Portugal era ilícito a los efectos del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 y que la restitución de la menor a Chipre no le expondría al grave riesgo contemplado en ese Convenio. Las demandantes alegaron la vulneración de su derecho al respeto a su vida familiar con respecto a la decisión de los tribunales internos que ordenaba la restitución de la menor a Chipre.

El Tribunal consideró que **habría una violación del artículo 8** del Convenio Europeo de Derechos Humanos **si la decisión de ordenar la restitución** de la menor a Chipre **se ejecutara**. Declaró en particular que el proceso que condujo a su decisión de acuerdo con el derecho interno no satisfizo los requisitos procedimentales inherentes al artículo 8, teniendo particularmente en cuenta la ausencia de información sobre la situación en Chipre y el riesgo para la menor en caso de separarla de su madre.

### **O.C.I. y otros c. Rumanía (no. 49450/17)**

21 de mayo de 2019 (sentencia de Comité)

Tras pasar las vacaciones del verano de 2015 en Rumanía, la primera demandante, de nacionalidad rumana, decidió no volver con su marido a Italia, quedándose en Rumanía con sus dos hijos. Ante el Tribunal, la primera demandante y sus hijos se quejaron de la orden de devolución de los niños a Italia. En esencia, alegaban que los tribunales rumanos no habían tenido en cuenta el grave riesgo de malos tratos que corrían a manos de su padre, lo que constituía una de las excepciones previstas en el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 al principio de restitución de los niños a su lugar de residencia habitual.

El Tribunal consideró que había habido **violación del artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio, al estimar que los tribunales rumanos no habían tenido suficientemente en cuenta el grave riesgo de que los menores fueran sometidos a violencia doméstica al ordenar su devolución a su padre en Italia, lo que constituía una de las excepciones al principio de derecho internacional de que los niños deben ser devueltos a su lugar de residencia habitual. El Tribunal observó en particular que, aunque existiera una confianza mutua entre las autoridades rumanas y las italianas de protección de la infancia en virtud del Derecho de la UE, ello no significaba que Rumanía estuviera obligada a devolver a los niños a un entorno en el que corrían peligro, dejando a Italia la responsabilidad de hacer frente a los posibles abusos en caso de que volvieran a producirse.

### **Y.S. y O.S. c. Rusia (no. 17665/17)**

15 de junio de 2021

En este caso, la primera demandante, de nacionalidad rusa, era la madre de la segunda demandante. El caso se refería a una orden judicial para que la segunda demandante volviera a vivir con su padre, de nacionalidad ucraniana, en Donetsk (Ucrania). Las demandantes se quejaban, en particular, de que la resolución judicial en cuestión interfería en su vida familiar.

El Tribunal consideró que se había producido una **violación del artículo 8** (derecho a la vida privada y familiar) del Convenio, al estimar que las demandantes habían sufrido una injerencia desproporcionada en su derecho al respeto de su vida familiar, ya que el proceso de toma de decisiones conforme al derecho interno no había satisfecho los requisitos procesales inherentes al artículo 8.

*Ver también:*

### **Andersena c. Letonia**

19 de septiembre de 2019

### **Lacombe c. Francia**

10 de octubre de 2019

### **S.N. y M.B.N. c. Suiza (no. 13937/20)**

23 de noviembre de 2021<sup>10</sup>

Este caso se refería a la devolución de la hija (M.B.N.) del primer demandante (S.N.), ambos de nacionalidad suiza, a Tailandia (donde vivía el padre, de nacionalidad francesa) ordenada por los tribunales suizos. Los demandantes alegaron que los tribunales suizos no habían examinado adecuadamente si el retorno de la menor entrañaba un riesgo grave para ella.

El Tribunal consideró que **no se había violado el artículo 8** (derecho a la vida privada y familiar) del Convenio, estimando que el proceso de toma de decisiones había cumplido los requisitos del Convenio y que la injerencia en el derecho de los demandantes al respeto de su vida familiar podía considerarse como necesaria en una sociedad democrática. Concretamente, el Tribunal señaló que el procedimiento ante los tribunales suizos había sido equitativo y en él se había respetado el principio de contradicción a través de diversas vistas. Además, los tribunales suizos basaron sus decisiones en los hechos relevantes del caso y tuvieron debidamente en cuenta las alegaciones realizadas por las partes. Del mismo modo, los tribunales suizos motivaron adecuadamente las razones por las que entendían que sus decisiones respondían al interés superior de la menor y porqué no existía riesgo grave para ella. Adicionalmente,, las autoridades competentes habían tomado las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de la menor en caso de que regresara a Tailandia.

---

**Media Contact:**

Tel.: +33 (0)3 90 21 42 08

---

<sup>10</sup> .Esta sentencia devendrá firme de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 44 § 2 (sentencias definitivas) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).